



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3622-2004-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALICIA ANDREA LANDA CRUZADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 14 de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto doña Alicia Andrea Cruzado contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 119, su fecha 27 de setiembre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 3 de noviembre de 2003, interpone acción de amparo contra la Entidad Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A. –EPSEL S.A.–, a fin de que se la reponga en su puesto de trabajo y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que mediante el Memorando N.º 758-2003-EPSEL SA/GA/S.G.RR.HH., de fecha 30 de setiembre de 2003, fue despedida de su puesto de trabajo sin que medie causa justa, pese a haber superado el período de prueba, ya que tiene vínculo laboral con la emplazada desde el 10 de julio de 2001, sin solución de continuidad; agregando que ha desempeñado labores de naturaleza permanente y no ha incurrido en falta grave.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que la recurrente fue contratada a plazo fijo, y dejó de laborar en varias oportunidades; añade que no ha sido despedida, sino que, al vencerse su último contrato, se decidió no renovarlo, por razones presupuestarias.

El Cuarto Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 8 de enero de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que los contratos de trabajo de la recurrente estuvieron sujetos a modalidad, por lo que para ponerles término no se requería invocar causal alguna, ni procedimiento previo.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

### FUNDAMENTOS

1. De los contratos y *addendas* que obran de fojas 3 a 11, se aprecia que, a partir del 10 de julio del año 2001, se inició el vínculo laboral entre las partes, el cual estuvo regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, cuya modalidad fue por períodos específicos, sin superar la duración máxima a que se refiere el inciso a) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, respecto de labores bajo la misma modalidad.
2. En el presente caso se concluye que la extinción de la relación laboral de la demandante se produjo por el vencimiento del plazo del último contrato de naturaleza modal suscrito con la demandada, en cuya cláusula cuarta (modificada por la *addenda* de fojas 10), se estipuló que su culminación se produciría el 30 de setiembre de 2003, cesando en aquel momento todos sus efectos al tratarse de un plazo resolutorio, conforme al artículo 178º del Código Civil.
3. Por lo tanto, no se encuentra demostrado que se haya producido un despido sin causa justa que lesione los derechos fundamentales; por el contrario, la extinción del contrato se ha originado en una causa prevista normativamente, en este caso, el vencimiento del plazo, situación que la dota de plenos efectos legales, y se sustenta en el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en la relación laboral, no siendo aplicable el procedimiento de despido dado que la extinción del contrato de trabajo obedece a una razón opuesta a aquél.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)

*Bardelli*  
*Gonzales O*